

RADICACIÓN 080014189008-2020-00497-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOCREDIS
DEMANDADO: SANDRO CARCAMO BARRIOSNUEVO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en donde la parte demandante aporta constancia de notificación personal y por aviso del demandado SANDRO CARCAMO BARRIOSNUEVO. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 6 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Agotadas las correspondientes etapas procesales previas y, no advirtiéndose la existencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado procede este despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA promovido por COOCREDIS contra SANDRO CARCAMO BARRIOSNUEVO.

SINTESIS DE LA DEMANDA

COOCREDIS, por medio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular contra SANDRO CARCAMO BARRIOSNUEVO para que se le ordenara pagar la suma de \$3.678.303,00 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el PAGARÉ No. 513461, más los intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago.

CONSIDERACIONES:

Por estimarse dado los presupuestos señalados en el artículo 422 del C.G.P. se libró el correspondiente mandamiento de pago, en el cual se dispuso que la obligación fuera cancelada en el término de cinco (5) días.

El mandamiento de pago se notificó al demandado personalmente el día 22 de enero de 2021 y el día 29 de enero de 2021 por aviso y bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término del traslado señalado en la ley no cumplió con la obligación demandada, ni propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo y teniendo en cuenta que al título de recaudo se le da pleno valor probatorio por haberse aportado en oportunidad legal, no haber sido tachado de falso, acreditándose con dicho título la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se impone que se dicte sentencia conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P.

Por todo lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha enero 15 de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el inciso 2, del artículo 440, 365-1 y 366 del C.G.P, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la respectiva liquidación. Se fija como agencias en derecho la suma de \$257.481,21 pesos. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en que se decretaron medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta N°. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2020-0497-00 y el Código 080014303000.
5. Ejecutoriado este proveído, y liquidadas las costas, remítase el presente expediente a la a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

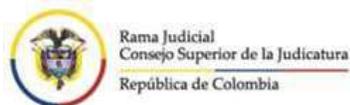
JUEZ MUNICIPAL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de
Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b980a92833fa13c332c46c9f0a59d9ec6fef9f8e7dbfaf6b58d761c3c342264c**

Documento generado en 06/05/2021 11:09:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia